

Recomendación 2/10

Aguascalientes, Ags., a 16 de febrero de 2010

Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio
de Aguascalientes

Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz, Director de Asuntos
Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la
Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General
del Gobierno del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 368/07 creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El catorce de diciembre de 2007, X se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el doce de diciembre se encontraba en avenida Ayuntamiento en la acera contraria del Salón Cipreses, que estaba dentro de su camioneta junto con un contador de la empresa X ya que el reclamante también labora en esa empresa. Que elementos de la policía preventiva bajaron del salón con personas que laboran junto con el reclamante, por lo que éste se acercó para anotar el numero de patrulla para efecto de avisarle a los familiares de éstos y cuando uno de los elementos lo vio le cuestionó que estaba escribiendo, que el reclamante le señaló que estaba tomando los datos para avisarle a los familiares para saber a donde se los iba a llevar, que el policía con palabras altisonantes le dijo que si quería saber a donde se los iban a llevar también se lo llevarían a él, que el policía le habló a varios de sus compañeros y de forma grosera lo subieron a la patrulla, que lo llevaron a la Delegación Morelos y lo tuvieron ahí aproximadamente dos horas.”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizó X el catorce de diciembre de dos mil siete.
2. El informe justificativo José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia cotejada del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal.
4. Testimonios de X y X los que se recibieron el siete de mayo de dos mil ocho.
5. Copia cotejada del documento que contiene la determinación de la situación jurídica del reclamante.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El C. X, se dolió de que el 12 de diciembre de 2007, fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando se encontraba en el interior de su camioneta junto con el contador de la empresa X, enfrente del salón Cipreses; que observó que varios policías preventivos del Municipio de

Aguascalientes, bajaron del salón a personas que se encuentran bajo su mando, por lo que acudió al lugar para anotar el número de patrulla y avisarles a los familiares; que uno de los elementos se percató de dicha situación y le señaló que si quería saber a donde se los iba a llevar también a él se lo llevarían, por lo que le habló a varios de sus compañeros y lo subieron a la patrulla, que se lo llevaron a la Delegación Morelos en donde permaneció dos horas y luego lo dejaron salir.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a José Manuel Valenzuela Andrade, quien al emitir su informe justificativo señaló que el día de los hechos vía radio se le ordenó que prestara apoyo a unos compañeros en la zona centro, que al presentarse en el lugar del reporte sus compañeros abordaban a unas personas en las unidades por haber participado en una riña dentro del salón Cipreses, que su apoyo consistió en abordar al reclamante a su unidad para presentarlo por riña, que durante el trayecto a la Delegación el reclamante lo agredió de manera verbal, que él sólo escuchó las agresiones y lo trasladó al complejo de seguridad pública, que en todo momento actuó conforme a derecho.

Consta dentro de los autos del expediente, documento con folio A000001933, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el juez municipal, así como la determinación de su situación jurídica, el documento en mención fue cotejado con el original por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya, Director de Justicia Municipal. En el documento de referencia se asentó como motivo de la detención del reclamante haber alterado el orden público ya que participó en una riña, luego, al momento de la determinación de la situación jurídica se asentó que el elemento aprehensor ratificó su dicho en tanto que el reclamante señaló que él solamente anotó el número de patrulla y fue lo que molestó al policía.

El reclamante para acreditar su dicho ofreció el testimonio de X y X, las declaraciones se recibieron el siete de mayo de dos mil ocho, el primero de los testigos señaló que sí conoce al reclamante porque son compañeros de trabajo, que el doce de diciembre del año dos mil siete, como a las diez de la noche, se encontraba afuera del salón X ya que había salido del mismo después del festejo que la empresa X organizó a sus trabajadores con motivo de las celebraciones navideñas, que tanto el declarante como el reclamante se encontraban en el interior de su vehículo cuando observaron que arribó un grupo de patrullas y los oficiales ingresaron al salón para detener a algunas personas que intervinieron en una riña, que al ver la situación el señor X se despidió del declarante y se acercó a la puerta del salón para ver lo que ocurría, y sin que el mismo tuviera participación en la riña fue detenido por los oficiales de seguridad junto con las demás personas, que sólo observó que lo detuvieron y lo ingresaron a la patrulla. Por su parte X señaló que el día de los hechos se encontraba en el interior de salón X pues les hicieron una posada en su trabajo, que como a las diez de la noche se hizo una riña dentro del salón, que en eso llegaron oficiales de la policía preventiva y los comenzaron a sacar del salón, que el reclamante se encontraba en la parte de afuera enfrente del salón y cuando observó lo ocurrido se acercó para saber porque razón los estaban deteniendo y el lugar a donde los iba a trasladar, que un policía se acercó y le preguntó qué buscaba, que el reclamante le contestó que sólo se iba a informar a dónde los iban a llevar, que el policía le dijo que "si quería saber también el se iba a ir", lo agarró, lo subió a la patrulla y los llevaron a Seguridad Pública. Los testimonios de referencia corroboran lo indicado por el reclamante en su escrito de queja pues fueron coincidentes en señalar que el reclamante al momento en que fue detenido se encontraba en la puerta del salón X anotando los datos de las patrullas en que eran trasladadas las personas que participaron en la riña y sin que el reclamante haya participado en la misma, pues ésta ocurrió dentro del salón.

Respecto del Derecho Humano de Libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que esté debidamente fundado y motivado.

De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que esté debidamente fundado y motivado, o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa. En el caso que se analiza el agente aprehensor argumentó que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de una falta administrativa pues alteró el orden público al participar en una riña; sin embargo, contrario a sus manifestaciones obra en los autos del expediente testimonios de X y X quienes fueron coincidentes en señalar que la riña sucedió en el interior del salón Cipreses y el reclamante se encontraba afuera del salón y que una vez que los policías preventivos salieron del salón con las personas detenidas fue que el reclamante se acercó a la puerta del salón para ver lo que ocurría y también fue detenido por los policías preventivos, al respecto el testigo X argumentó que el policía le preguntó al reclamante qué buscaba y éste último le indicó que sólo se iba a informar a donde se iban a llevar a las personas detenidas y que el policía le contestó que “si quería saber también a él se lo iba a llevar”, en este sentido, de los testimonios de referencia deriva que el reclamante no participó en la riña que se desarrolló el salón Cipreses, que se acercó al lugar cuando los policías preventivos ya llevaban a las personas detenidas, hecho que también se corrobora con lo manifestado por el agente aprehensor pues al emitir su informe justificativo señaló que al presentarse en el lugar del reporte sus compañeros abordaban a unas personas a las unidades por una riña que sucedió dentro del salón Cipreses, esto es, el agente aprehensor reconoce que la riña sucedió dentro del salón, luego, señaló que su apoyo consistió en abordar al reclamante en su unidad y remitirlo a la delegación; sin embargo, el funcionario al emitir su informe en ningún momento señaló que haya observado de manera directa la participación del reclamante en la riña, pues tal como lo indicó la riña sucedió dentro del salón y según lo señalado por los testigos el reclamante se encontraba afuera del mismo, además de que el servidor público al emitir su informe justificativo en ningún momento especificó el lugar de ubicación del reclamante cuando efectuó su detención, en este sentido, con los testimonios emitidos por X y X se acreditó que el reclamante en ningún momento participó en la riña a que hizo alusión el agente aprehensor, y por ende tampoco alteró el orden público.

En este orden de ideas, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de un delito o de una falta administrativa, el suboficial José Manuel Valenzuela Andrade incumplió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, afectando con ello el derecho a la libertad del reclamante. Además, el citado funcionario con su conducta también incumplió lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas; los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: A José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación al derecho de libertad del X, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, Director de Asuntos Internos y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficial de la Secretaría Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDO: Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.